

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2023-00186-00

La presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por **EDWIN JAIR RESTREPO TORRES**, en contra de **MARIA ZULAY CAICEDO POPO**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa la siguiente falencia:

1. Deberá demostrar la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Sírvase aclarar la razón por la cual en los hechos habla de un otro si al contrato de compraventa de fecha 30 de enero de 2020, sin embargo, en las pretensiones no hace mención a la resolución del mismo.
3. En la pretensión quinta de la demanda solicita el pago de lucro cesante y daño emergente sin especificar a que valor se refiere.
4. En cuanto al juramento estimatorio, en lo que tiene que ver con los frutos naturales o civiles del inmueble en cuestión, no discrimina cada uno de sus conceptos y sus fechas de causación, (Art. 206 del C.G.P).
5. Del acápite de pruebas no se allegan: “3. Copia de la escritura 4738 del 29 de noviembre de 2016 de la Notaria 18 de Cali., 14. copia del pago de predial de 2020, 16. Fotos de los pagos realizados por la promitente compradora, 18. Certificado de deuda crédito con Bancolombia” y el link que contiene los videos de los chats de WhatsApp sostenidos con la promitente compradora, al intentar abrirlo pide una clave y no permite su acceso.
6. Explique la razón por la cual Giros y Finanzas Cia de Financiamiento aparece en el certificado de tradición del inmueble objeto de este litigio como propietaria desde el 16-12-2016, sin embargo, la parte demandante realiza contrato de compraventa del mismo el 26-10-2019, sin tener la calidad de dueño.

7. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la Dra. **TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ**, identificada con T.P. No. 297.960 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 04 2023



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced40363c7117de9657a0a1a26ca07d102293d26a3b967efa6af71e5073d0c4**

Documento generado en 03/08/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>